

MINISTERIO DE DEFENSA

12207 *ORDEN 713/38.005/1985, de 1 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Segundo García Palomo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Segundo García Palomo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de 13 de agosto y 25 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 20 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Segundo García Palomo, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de 13 de agosto y 25 de septiembre de 1981, que declaramos conforme a derecho; sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1985.- P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

12208 *ORDEN 221/38451/85 por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones radioeléctricas y enlaces hertzianos existentes en la Zona Marítima de Canarias.*

Por existir en el área de Las Palmas instalaciones radioeléctricas de la Armada, con enlaces hertzianos de alto interés para la Defensa Nacional y de carácter secreto, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Comandante General de la Zona Marítima de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del Título Primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el Grupo Segundo las instalaciones militares de la Zona Marítima de Canarias siguientes:

- Estación Radionaval de la Armada, ubicada en Almatriche (Las Palmas de Gran Canaria).
- Estación Radionaval de la Armada, ubicada en el lugar denominado El Picacho, en el término municipal de Arucas (Las Palmas de Gran Canaria).
- Enlaces hertzianos instalados por la Armada entre la Comandancia General, Estación Transmisora de Almatriche, Estación Receptora de El Picacho y Estación Repetidora de El Castillo de San Francisco del Risco.
- Centro de Comunicaciones de la Zona Marítima (CECOM), ubicado en la Comandancia General.

CAPITULO PRIMERO

Zona de Seguridad Próxima y Radioeléctrica del CECOM

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del citado Reglamento, la Zona Próxima de Seguridad vendrá comprendida por un espacio de 40 metros, contados desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, con las limitaciones siguientes:

- Al norte, con la calle Galo Ponte, incluida su anchura.
- Al sur, con la calle Doctor Waskman, incluida su anchura.

Art. 3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15.2 del Reglamento se declara Zona de Seguridad Radioeléctrica con los siguientes parámetros:

- Zona de instalaciones: La comprendida dentro del perímetro propiedad de la Armada.
- Punto de referencia: 28º 06' 44,479" N; 15º 25' 04,971" W, a una altura de 19,86 metros sobre el nivel del mar.
- Plano de referencia: El horizontal correspondiente a 19,86 metros sobre el nivel del mar, que contiene al punto de referencia.
- Superficie de limitación de altura: De acuerdo con la tabla I del anexo I al Reglamento, tendrá un radio de 4.000 metros y una pendiente del 7,5 por 100.

A esta zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 20 y 21 del Reglamento.

CAPITULO II

Zona de Seguridad Próxima y Radioeléctrica de la Estación Transmisora de Almatriche

Art. 4.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 16, en relación con los 15.1 y 17 del citado Reglamento, se establece una Zona Próxima de Seguridad de 300 metros de ancho, contados a partir de las líneas principales que definen el perímetro exterior más avanzado de la instalación, cuyo emplazamiento corresponde a las definiciones siguientes:

Zona de instalación: Terreno de 77.226 metros cuadrados, cuyos límites son: Al norte, con el camino viejo que conduce desde Las Palmas a Almatriche; al este, con terrenos de la finca matriz de doña Amparo Franchy Roca y de sus hijos y nietos y con la acequia del Dragonal; y al oeste, con el resto de la misma finca de la que se halla separada en parte por una acequia.

- Punto de referencia de la instalación: 28º 05' 09,410" N; 15º 27' 18,136" W, a una altura de 269,23 metros sobre el nivel del mar.

Art. 5.º En aplicación de los artículos 13, 15.2 y 19.1 y de la tabla I del anexo I del mismo Reglamento, se establece una Zona de Seguridad Radioeléctrica de 2.000 metros de ancho alrededor del perímetro de la zona de instalación y una superficie de limitación de altura con una pendiente del 10 por 100.

CAPITULO III

Zona de Seguridad Próxima y Radioeléctrica de la Estación Receptora de El Picacho

Art. 6.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15.1 del citado Reglamento, se declara Zona Próxima de Seguridad a una anchura de 300 metros, contados desde el perímetro exterior. A dicha zona le serán aplicables las normas contenidas en el artículo 18 del Reglamento.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15.2 del Reglamento se declara Zona de Seguridad Radioeléctrica con los siguientes parámetros:

- Zona de instalaciones: Terreno de 185.150 metros cuadrados, cuyos límites son: Al norte, con terrenos de doña Nemesia Mendoza Pérez, herederos de don Manuel del Toro y don Olegario Fuentes Perdomo y de don Domingo J. Guerra González; al sur, con terrenos de don Bruno Suárez, de herederos de don Juan Pérez Grimón, herederos de doña Feliciano Pérez Grimón y de herederos de don Manuel del Toro; y al oeste, con terrenos de don Manuel Suárez Ortega y de don Jaime Quintana.

- Punto de referencia de la instalación: 28º 05' 12,080" N; 15º 31' 40,440" W; a una altura de 632,65 metros sobre el nivel del mar.

- Plano de referencia: El horizontal correspondiente a 632,65 metros sobre el nivel del mar, que contiene al punto de referencia.
Superficie de limitación de altura: De acuerdo con las tablas I y II del anexo I al Reglamento, tendrá un radio de 5.000 metros y una pendiente del 10 por 100.

A esta zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 20 y 21 del Reglamento.

CAPITULO IV

Enlaces hertzianos entre CECOM-Repetidor de San Francisco-Transmisora-Receptora

Art. 8.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15.2 del citado Reglamento, se declaran unas Zonas de Seguridad Radioeléctrica con las superficies de limitación de altura que, para cada enlace hertziano, se especifica a continuación: